



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTEBANA CARRILLO JULIO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL vinculado ISS
RADICACIÓN: 110013105 **011 2009 00528**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con solicitud de copias auténticas; y con la liquidación de costas del proceso ordinario a que fue condenada la parte demandada LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la cual pongo a su consideración:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	\$1'000.000,00.
OTROS:	\$-0-
TOTAL COSTAS:	\$1'000.000,00

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará aprobación a la misma.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR las costas del presente proceso, de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00) a cargo de la demandada LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

SEGUNDO: EXPEDIR, previo el pago de las expensas necesarias por la parte solicitante, las copias auténticas de las piezas procesales enlistadas por la parte demandante en el escrito obrante a folio 432 del plenario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, al no existir trámites pendientes, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 07 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00296-00
ACCIONANTE: MISAEL RODRIGUEZ LEON
ACCIONADO: COLPENSIONES-AFP PORVENIR S.A.
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 124

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-**005-2020-00315-01**
ACCIONANTE: **WOLFGANG SANTIAGO NAVAS BOLÍVAR**
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA y OTRO
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Pretende el accionante la protección de su derecho fundamental de petición; y como consecuencia, se ordene a las accionadas a dar contestación de forma clara y completa a la comunicación que elevó en el año 2019.

ANTECEDENTES

Como soporte de la presente acción, manifestó que hace más de un año solicitó se le explicaran los motivos por los cuales se permitió el trasteo de salida del Inquilino Esteban Montes sin el debido Paz y Salvo de Administración y/o autorización del propietario; por qué se realizó acuerdo personal con el mencionado señor sin tener en cuenta al propietario; aclarar cuáles fueron los saldos convenidos en el acuerdo firmado; cuáles son las cuentas reales que se adeudan y por qué razón, motivo no aparece el último Cheque entregado por el Señor Montes quien desde hace más de 10 meses lo viene solicitando para cancelar el saldo que el adeuda.

PRETENSIONES

Perseguía el actor con esta acción, el amparo de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, que se ordenara a las accionadas ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA, dar respuesta completa y de fondo a la solicitud.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 28 de agosto de 2020 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Once Municipal de Pequeñas

Causas Laborales, el que, mediante proveído de la misma data, avocó conocimiento y ordenó a las accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en el término de veinticuatro (24) horas.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA, CONJUNTO ALTOS DE LA COLINA

Solicita se deniegue el amparo invocado por hecho superado. Así mismo, respecto al caso en concreto señaló no ser cierto que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, pues emitió respuesta de fondo, mediante comunicación de fecha 04 de septiembre de 2020, enviada al correo electrónico del accionante eepoca@hotmail.com, según impresión del envío del referido correo electrónico, constituyéndose así en un hecho superado.

Conforme a lo anterior, argumenta que, respecto al Derecho de Petición, ha otorgado una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a cada petición realizada por el accionante, por lo que no se evidencia vulneración del Derecho de Petición.

PRUEBAS

Como respaldo probatorio y en lo que interesa a la controversia, el accionante aportó copia de escrito de petición aclaración de funciones de la administración y aclaración de cuentas; oficio dirigido a Nidia Rico con fecha 8 de febrero de 2019.

La accionada aporta copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 4 de septiembre de 2020 y copia del impreso de envío de correo electrónico de la respuesta. A saber:

“a. Esta administración y ninguna otra está facultada para impedir el trasteo de los residentes, ya sean propietarios y/o tenedores de un inmueble. En los casos que los propietarios o tenedores a cualquier título tengan obligaciones de carácter pecuniario con la administración, la Ley 675 de 2001 faculta al representante legal para iniciar dichos cobros a través de apoderado judicial por medio de un proceso ejecutivo; situación que la representante legal de la época realizó en su contra, por la mora en el pago de expensas comunes; es por ello que se advierte que la norma de propiedad horizontal no establece en ninguna parte que la administración de un conjunto residencial deba impedir la salida de un trasteo de un arrendatario, ni mucho menos que deba solicitar la autorización de un propietario para que su arrendatario pueda hacer su trasteo, en tanto que estas

situaciones son de exclusiva relación entre propietario y arrendatario, sin la intervención del representante legal de la copropiedad.

b. Como ya se le ha explicado en varias oportunidades, el Señor Montes se acercó a la administración para proponer una forma de pago de la obligación que se encuentra a su cargo como propietario del inmueble, quien desafortunadamente incumplió el acuerdo, pero debo destacar que a este interrogante ya habíamos dado respuesta en comunicación del 13 de abril y del 8 de julio del presente año.

c. Al respecto debo mencionar que en reunión del pasado 21 de agosto con su abogado el señor Miguel Suarez quien actualmente vive en el apto 701 de la torre 3, la contadora, el abogado de la copropiedad y la suscrita, le informamos de manera detallada el estado de cuenta, así como se le explicó nuevamente que el señor Montes realizó uno abonos a la obligación, pero no cumplió el acuerdo de pago de la manera pactada; se hizo mención que la obligación está a su cargo por ser el propietario del inmueble 701 de la torre 3 del esta copropiedad y que el referido cobro se está tramitando dentro de un proceso ejecutivo, del cual Usted fue notificado en debida forma, pero no contestó la demanda y el Juez ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo reitero que a este interrogante ya hemos dado respuesta en comunicación del 13 de abril y 8 de julio del presente año.

d. El estado de cuenta fue entregado a su abogado, el señor Miguel Suarez en la reunión del pasado 21 de agosto, de igual manera, por ya cursar un proceso ejecutivo en su contra, debe remitirse al expediente y a lo dispuesto por el Juzgado.

e. El cheque devuelto, al parecer, por fondos insuficientes se encuentra en el Banco AV Villas de la carrera 7 con calle 117”.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de septiembre de 2020, ordenó:

“PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la tutela interpuesta, por **WOLFGANG SANTIAGO NAVAS BOLÍVAR** en contra de la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a **NIDIA RICO y AYDEE SALINAS HUERTAS y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA**, conforme lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia. **CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se

remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem”.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de primer grado, oponiéndose a las manifestaciones de la accionada, manifestando que se ha vulnerado su derecho fundamental al no haber dado respuesta satisfactoria, que no existe el hecho superado pues no se dio un estado de cuenta detallado, ni enviaron soportes del acuerdo y pagos del arrendatario.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y

obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho y que es objeto de estudio en el recurso de alzada la parte gestora solicitó que se revocara la decisión impugnada, por cuanto a su considreación no se contestó de fondo y de manera clara el derecho de petición, insistió en que persiste la vulneración de su derecho fundamental, en la mediad que la emitida *“dado que no han dado respuesta satisfactoria, no hay hecho superado pues no se dieron estado de cuenta detallada, tampoco mandaron soportes del acuerdo y pagos del*

arrendatario y lo siguen perjudicando por el cobro sin esas razones”, no constituye una respuesta de fondo.

Así las cosas, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho en primer lugar que en los hechos narrados por el promotor, este presentó petición a través de la cual requirió en primera medida se le expresaran los motivos por los cuales se permitió el trasteo de salida del inquilino Esteban Montes sin el debido Paz y Salvo y/o autorización del propietario; segundo las razones por las cuáles se llevó Acuerdo con el mencionado señor sin tener en cuenta al propietario; tercer aspecto se le aclararan cuáles fueron los saldos acordados; cuarto ítem se le indicaran cuáles eran las cuentas reales que se adeudan y finalmente por qué no aparece el último cheque entregado por el señor Montes.

Por su parte la parte accionada en uso de su derecho de defensa y contradicción señaló haber dado respuesta a las peticiones mediante comunicación remitida al accionante a través de correo electrónico, dando respuesta a todas las peticiones realizadas.

En cuanto a la naturaleza y respuesta al derecho de petición; la Corte Constitucional en sentencia T-683 de 2012, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA, manifestó:

“(...) Toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y entes privados, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o negar sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o voluntad del ente al que dirigido su solicitud.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. No puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados, sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción del derecho de petición, independientemente de su sentido.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución de fondo, pronta y oportuna de la cuestión. Frente a sus características esenciales ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de esta Corte, así por ejemplo, en sentencia T-839 de octubre 12 de 2006 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), se indicó:

“(...) ”

5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.¹

En el mismo sentido y en cuanto al contenido de la respuesta al derecho de petición, en sentencia T-146 de 2012, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se sostuvo:

“(...) Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”

Ahora bien, preciso es anotar que la respuesta dada por la accionada a la petición elevada por el accionante cumple con los requerimientos del Derecho de Petición, en la medida en que da respuesta clara, precisa, congruente y además consecuente con las peticiones elevadas.

Así las cosas, se observa que, aunque la respuesta emitida el 4 de septiembre de 2020 (Folios 25 y 26) por El Conjunto Residencial Altos de la Colina no cumplió las expectativas del actor, la misma si llena los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para ser considerada un pronunciamiento de fondo; en este sentido, no es posible predicar una vulneración a los derechos fundamentales del peticionario.

Por lo antes expuesto, este Despacho asentará la negativa del amparo deprecado por esta vía.

DECISION

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso negar el amparo solicitado por

¹ “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.” (Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández).

HECHO SUPERADO al señor Santiago Navas Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 123

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH LONDOÑO QUICENO
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00331-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **ELIZABETH LONDOÑO QUICENO** identificada con **C.C. No 51.875.557** Contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social y vivienda digna con los cuales pretende se dé contestación Radicado de fecha febrero 12 de 2020 No 2020-CES-002809 Resolución 987 respecto del reconocimiento y pago de cesantía parcial junto con el pago de la sanción por mora de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5° de la ley 1071 de 2006.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos elizabethlondono2015@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 124

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario